

AYUNTAMIENTO DE EL PEDERNOSO

ANUNCIO

Exp. 252/2021

Acuerdo del Pleno de fecha 29/11/2021 del Ayuntamiento de El Pedernoso por la que se aprueba inicialmente expediente de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso de caminos rurales sin que se hayan presentado alegaciones al mismo en el plazo de exposición pública por lo que queda elevado automáticamente a definitivo.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de uso de caminos rurales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

TITULO I.- TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

Artículo 4. Clasificación.

TITULO II.- CONSERVACIÓN, FINANCIACION Y GESTIÓN

Artículo 5. Conservación.

Artículo 6. Financiación.

Artículo 7. Gestión.

TITULO III.- UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 8. Uso y defensa de los caminos.

Artículo 9. Línea límite de la edificación.

Artículo 10. Zona de protección. Línea límite de vallado, cerramientos, plantaciones, instalaciones de riego, líneas eléctricas, etc.

Artículo 11 . Accesos a parcelas y cruces.

Artículo 12. Modificación del trazado de los caminos.

TITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo '1 3. Disposiciones generales.

Artículo 1 4. Responsabilidad.

Artículo 15. Tipificación de infracciones.

Artículo 1 6. Consecuencias.

Artículo 1 7. Suspensión.

Artículo 'l 8. Reposición de daños.

Artículo 19. Sanciones

Artículo 20. Procedimiento sancionador.

Articulo 21 . Responsabilidad penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de El Pedernoso, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha, asume sus competencias en materia de Caminos Rurales y redacta la presente Ordenanza Municipal que contempla las bases de una actuación administrativa inspirada no sólo en principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de los caminos y de su progresivo deterioro.

Así mismo, la Ordenanza persigue el asegurar la protección de los caminos de uso y dominio público, sirviendo de instrumento para el ejercicio de las funciones de policía que al Ayuntamiento le corresponde.

Ante la situación planteada por el indiscriminado uso de los caminos que conforman la red de este término municipal, unida al avanzado estado de deterioro de los mismos, se hace necesario establecer una norma que regule las actuaciones, tanto en el uso de los mismos, como en la prevención y defensa de sus condiciones físicas y geográficas.

El propósito de la redacción de esta norma, unido a la elaboración de planes de reparación y conservación de Caminos Rurales, permitirá disponer de una red básica de comunicaciones en todo el término municipal que facilitará el transporte de personas y mercancías, mejorando las actuales condiciones de los caminos y facilitando futuros planes de pavimentación.

TITULO I.- TITULO PRELIMINAR**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de la presente Ordenanza es regular la planificación, construcción, conservación, financiación, exportación, uso y control de los caminos que discurran por el territorio del término municipal de El Pedernoso y sean de titularidad municipal.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se consideran caminos rurales todas aquellas vías de dominio y uso público, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias y que estén señaladas como tales en los planos vigentes del Catastro del término municipal, no teniendo entidad de camino los carriles o sendas de aquellos accesos a parcelas que son de propiedad privada y no privado o mancomunado.
2. Se considera calzada la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura de seis (6) metros en los caminos principales y de hasta cinco (5) metros en los secundarios, con un ancho mínimo de cuatro metros.
3. Se considera cuneta el canal o zanja a cada lado de la calzada, que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia. Tendrá una anchura media de un metro (1), a cada lado de la calzada.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales definidos en el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de El Pedernoso son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 4. Clasificación.

Los caminos se clasifican, por sus características, en principales o de primera y secundarios.

Los caminos principales o de primera los que vengan definidos como tal en los planos de la concentración parcelaria del municipio.

Los caminos secundarios son el resto de los caminos que tendrán una anchura de hasta 5 metros, con una anchura mínima de 4 metros.

Carriles o sendas. En estos accesos se estará a lo acordado entre los distintos propietarios de los mismos y en su defecto, salvo acuerdo entre partes, a lo establecido para los caminos secundarios.

TITULO II.- CONSERVACIÓN, FINANCIACIÓN Y GESTIÓN**Artículo 5. Conservación.**

1. La conservación de los caminos rurales del término municipal de El Pedernoso corresponde a este Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento de El Pedernoso, como titular de los caminos rurales municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y la conservación de los caminos, este Ayuntamiento podrá retirar de las vías cualquier objeto u objetos que menoscaben la misma, sin perjuicio, en su caso, de iniciar el procedimiento sancionador establecido en esta Ordenanza.

Artículo 6. Financiación.

1. La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones

Públicas y de particulares, así como mediante los recursos provenientes de los tributos municipales impuestos por las distintas ordenanzas fiscales del Ayuntamiento.

2. Cuando la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza Fiscal reguladora de estos tributos en el municipio.

Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

Artículo 7. Gestión.

1. La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

2. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, se tomará como centro del eje del camino que hay en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

3. Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerán las compensaciones pertinentes a los efectos de una distribución justa de las cargas.

4. Por razones de utilidad pública, el municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse a estos viales del dominio público.

TITULO III.- UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 8. Uso y defensa de los caminos.

1. Tendrán consideración de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales, definidos como calzadas y cunetas. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionados con la construcción, gestión y conservación de los caminos.

2. El Ayuntamiento, como titular de los caminos, sólo podrá autorizar obras o instalaciones cuando sean imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general o particular cuando no sea un acto no constructivo y preciso para una utilización agrícola. Tampoco podrán autorizarse obras de ampliación o mejora en la zona de dominio si no fueran imprescindibles para el objeto pretendido.

3. El ancho de la zona de dominio público se establece en una franja de terreno capaz de soportar una calzada de 6,00 metros de anchura en los caminos principales y hasta 5,00 metros en los secundarios y cunetas de 1 metro a ambos lados de la misma.

4. Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en las infraestructuras de los caminos:

a) Labrar, modificar, obstruir y/o eliminar las cunetas.

b) Las labores agrícolas en las zonas ataludadas que pudieran producir el desmonte del terraplén.

c) Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su obstrucción y ocupación.

d) La realización de salva cunetas para acceso a los distintos predios se realizará mediante caños de diámetro mínimo de 400mm, estando construidas de tal forma que se garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos.

e) Sacar los desagües de las fincas a las cunetas y /o al camino, salvo que estuviese previsto en el proyecto y ejecución de la obra y lo autorice el Ayuntamiento.

f) No respetar la red de desagües.

g) Dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través de su acceso o de zanjas u otro elemento, ya que contarán las mismas con pozas o diques retenedores.

h) Verter agua a los caminos.

i) Arrastrar directamente sobre los caminos, maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme de los mismos.

j) Queda prohibido amontonar en los caminos, en las cunetas y en la zona de protección, materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito, la circulación y la evacuación de forma natural de las aguas, como también el que obstruyan el paso por mayor tiempo del necesario, debiendo ocupar únicamente la mitad del camino, previo permiso del Ayuntamiento.

k) Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo agrícola tanto en la zona de dominio público como en la zona de protección.

Artículo 9. Línea límite de la edificación.

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea de edificación se sitúa a una distancia mínima de 15 metros, medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

Artículo 10. Zona de protección. Línea límite de vallado, cerramientos, plantaciones, instalaciones de riego, líneas eléctricas, etc.

1. No podrán realizarse plantaciones arbóreas, cultivos arbustivos (incluida la vid) y extensivos a menos de SIETE metros (7,00 m) del eje del camino en los caminos principales y de SEIS metros (6,00m) en los caminos secundarios. En todo caso, la plantación de cualquier cultivo deberá guardar distancia suficiente para que el tractor pueda volver sin entrar en el camino.

2. A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de vallado siendo esta:

- Siete metros (7,00 m) en los caminos principales y seis metros (6,00 m) en los caminos secundarios, medidos en horizontal desde el eje de los caminos si se realiza con malla y/o soportes metálicos o plantaciones arbóreas.

- 15,00 metros (15,00 m) medidos en horizontal desde el eje de los caminos si se realiza cerramientos constructivos.

3. La instalación de líneas eléctricas o telefónicas aéreas, se situarán a seis metros (6,00 m) medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

4. La instalación de líneas eléctricas o telefónicas enterradas, se podrán realizar en la zona de cuneta, siendo necesario la obtención de la calificación urbanística, cuando le sea de aplicación, al desarrollarse en suelo rústico no urbanizables de protección de infraestructuras.

5. El cruce de los caminos por redes de distribución de aguas, electricidad, para riego estará sujeto a la previa obtención de licencia, siempre que dicho cruce esté debidamente señalado y el camino quede en el mismo estado anterior a las obras o, si cabe, mejorado. En el caso de cableado eléctrico ha de quedar la franja de enterramiento hormigonada.

6. Se procurará siempre que los regadíos o sus elementos que los conforman no afecten a los elementos de los caminos, debiendo adoptarse todas las medidas de protección que sean precisas. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública, y estarán a una distancia mínima del eje del camino, medidos en horizontal de siete metros (7,00 m) en los caminos principales y 6 metros (6,00 m) en los caminos secundarios .

Artículo 11. Accesos a parcelas y cruces.

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

2. Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como especialmente utilizar cunetas para acceder a parcelas con ocasión de efectuar labores agrícolas.

3. Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso del agua y con protección de hormigón. Para su construcción será necesario obtener la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 12. Modificación del trazado de los caminos.

1. Por razones de interés público o social, o por reunir un propietario terreno a ambos lados del camino, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá variar o derivar el trazado de un camino, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial así como la idoneidad de los trazados e itinerarios.

2. Serán a cargo del propietario que solicite la modificación de un trazado los costes de estos trabajos, que serán evaluados por los Servicios Técnicos Municipales para la ejecución de los trabajos y su cuantía económica, así como la tramitación de esta modificación ante los organismos que se vean afectados por ella.

TITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 13. Disposiciones generales.**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 14. Responsabilidad.

Serán responsables las personas que aun a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Se consideran responsables solidarios de las infracciones tanto los promotores o titulares de la finca donde se ejecute la obra o actuación como los ejecutores materiales de la misma, cuando ello pueda determinarse.

Artículo 15. Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativas según esta Ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de los caminos. Se hace mención especial por ser cometida con regularidad por numerosos agricultores la infracción que supone la limpieza de los aperos de labranza sobre el camino, depositando sobre el mismo la tierra arrastrada con los mismos.
- d) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente Ordenanza no contemplados en los apartados anteriores, siempre que no suponga un incumplimiento grave.

2. Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior.
- c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no impida que sigan presentando su función.
- d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de los caminos.
- e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de los caminos.
- f) Realizar en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
- g) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- h) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.
- i) La realización de cualquiera de los usos prohibidos enumerados en el artículo 8.4. de la presente Ordenanza.
- j) Las calificadas de leves cuando exista reincidencia.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos (hitos, mojones, o indicadores de cualquier clase) que suponga la modificación intencionada de sus características, trazado o situación, o que afecten a la ordenación y seguridad de la circulación por el mismo.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de los caminos o de los elementos funcionales de los mismos cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arceles.

e) Las calificadas de graves cuando se aprecie reincidencias.

Artículo 16. Consecuencias.

La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza puede suponer la adopción de las siguientes medidas:

- Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- Apertura del expediente sancionador e imposición de la consecuente sanción.
- Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- Indemnización de los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 17. Suspensión.

El Ayuntamiento de El Pedernoso ordenará la inmediata suspensión de las obras y/o actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de las mismas; asimismo, requerirá al responsable de la obra y/o actuación para que en el plazo de 15 días solicite la autorización oportuna, en su caso, y procederá a la apertura del expediente sancionador.

El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedará condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, si las hubiere, al abono de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 18. Reposición de daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.
2. En el caso de que se considerara urgente la reposición del daño, el órgano municipal competente la hará de forma inmediata, a costa del infractor.
3. Si no se considera urgente la reparación del daño, se requerirá al interesado para que la efectúe en plazo no superior a 3 meses, debiendo dejar el camino o sus elementos en las mismas condiciones en que se hallaban antes de producirse el daño. En caso de incumplimiento del plazo previsto en la notificación, el órgano municipal competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos necesarios.
4. En el caso de que, en virtud de los puntos anteriores, sea el órgano municipal el que lleve a cabo los trabajos de reposición de los daños, la liquidación de los gastos que origine será fijada en la resolución del correspondiente expediente sancionador o se determinará en expediente aparte, con audiencia del infractor.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Infracciones leves: multa de 50,00 euros a 150,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 151,00 euros a 600,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 601,00 euros a 1.500,00 euros.

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la actuación, del grado de culpabilidad o de la existencia de intencionalidad, de la continuidad o persistencia en la conducta infractora, de la naturaleza del daño causado, del beneficio que la infracción haya reportado, de la intencionalidad de la actuación, y de la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

Artículo 20. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde o Concejal Delegado, en su caso, del Ayuntamiento de El Pedernoso.
2. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa.
3. La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ordenanza será pública.

4. El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las muy graves, dos años para las graves y de un año para las leves, contados desde que se cometieron los hechos o desde que pudieron ser conocidos.

5. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de inrcración.

6. En lo no previsto en la presente Ordenanza, respeto al procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 3912015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Artículo 21. Responsabilidad penal.

En aquellos supuestos en que los actos cometidos contra los caminos o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto ésta no se haya pronunciado.

Concluido el procedimiento penal proseguirá la tramitación del expediente sancionador a efectos de determinar la sanción administrativa que en su caso corresponda y las reparaciones e indemnizaciones a que se quede obligado el infractor.

No obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza municipal de Caminos Rurales aprobada en Pleno en noviembre de 2002 (BOP nº 147 de 27 de diciembre de 2002).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cuenca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo. Ana María Cantarero Fresneda